



ACTA NÚMERO 9/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con un minuto del día miércoles diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631 y 632, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Iniciamos con la venia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, siendo las doce horas con un minuto. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter público en la modalidad no presencial. -----

Secretaria General de Acuerdos. Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. --

Le informo a este pleno que el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es el siguiente: -----

1.- Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2020, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, queja interpuesta por el Ciudadano Carlos Víctor Javier Hernández Ponce, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Asunto precisado en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Magistrada, Magistrado, está a su amable consideración el orden del día. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Si están de acuerdo con el mismo en relación con el único asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano.-----

Levantando la mano en señal de aprobación.-----

Está aprobado. Señora Secretaria General Acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente.-----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Con la venia de mis pares, procedo a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de la cuenta, para ello, le concedo el uso de la voz a la Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a mi magistratura, para que exponga la síntesis del asunto que hoy nos convoca, por favor maestra Vila Gil, queda usted en el uso de la voz.-----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, (Expone el proyecto de resolución TEEC/PES/2/2020.-----

Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.-----

En el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se pronuncia en contra de la Ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

El promovente sostiene que las infracciones a la normativa electoral, provienen de publicaciones realizadas a través de la red social Facebook y específicamente en el "perfil personal de Facebook" (de la denunciada), ya que a su parecer constituye promoción personalizada, violentando el artículo 134 de la Constitución Federal, porque pretende generar promoción personalizada y puede poner en riesgo la equidad en la próxima contienda electoral.-----



Del análisis efectuado por esta autoridad, se pudo observar que, efectivamente, en la difusión de la publicidad se pueden apreciar imágenes y videos en los que aparece la denunciada bien identificada, incluso cintillos donde se identifica plenamente su nombre y cargo, y realizando la entrega de apoyos a la ciudadanía, en algunos casos consistían en alimentos e incluso, juguetes. -----

En ese sentido, es evidente que queda debidamente acreditado el elemento **personal**, porque se identifica plenamente a la denunciada, tan es así, que se puede apreciar su nombre en playeras y gorras y en la difusión de los mensajes. -----

El elemento **objetivo** también se acredita, porque de lo difundido en la red social *Facebook* se puede advertir que se hace referencia a que el apoyo o beneficio era otorgado por la denunciada de manera individual y no el poder legislativo como órgano, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona, aunado que no se demostró que la difusión tuviera fines informativos, sino que constituyen una auténtica propaganda personalizada, en la que se realiza, de manera preponderante y destacada, una promoción de la imagen, cualidades o calidades de la denunciada. -----

Elementos, que en términos del artículo 134 constitucional, no deben ser incluidos en dichas publicaciones, pes se distorsiona el carácter institucional que representa y el fin informativo, educativo o de orientación social que debe tener la misma, a efecto de informar de manera objetiva sobre las acciones que realiza como representante popular en el Congreso del Estado.

El elemento **temporal** también se acredita, tomando como parámetro que las fechas de las publicaciones se realizaron en los meses de junio y julio de dos mil veinte, a sabiendas que el proceso electoral estaba próximo a iniciar. -----

Además, la propaganda se trata de la entrega de beneficios o apoyos a partir de la contingencia sanitaria; sin embargo, resulta innecesario la exaltación de la imagen del logotipo que utiliza la denunciada para ser identificada, así como la mención de su nombre en sus playeras, gorras y cubre bocas, artículos en los que se pudo constatar que estaba impreso su nombre.

En ese sentido, es evidente que la actora faltó a su deber de cuidado, en específico, cumplir con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Para este órgano jurisdiccional electoral local, no se actualiza el uso de recurso público por parte de la denunciada. -----

Ahora bien, siendo que en el presente asunto se acreditó la existencia de promoción personalizada y considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción, que la conducta no es reincidente, y atendiendo la conveniencia de suprimir prácticas futuras que infrinjan las disposiciones, se considera procedente calificar como **grave ordinaria la infracción cometida**. -----

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por tanto, se justifica la imposición de una multa, a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Por lo antes expuesto, se propone que la sanción a imponerse a la denunciada sea de índole económica y equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización por las faltas cometidas. Esta es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuvieren alguna manifestación al respecto.

Con la anuencia de mis pares quisiere exponer y reflexionar.

Para entender el sentido de la sentencia hoy nos convoca para lo cual es importante poner en contexto, en principio se precisa que el pasado veintinueve de diciembre del dos mil veinte, este tribunal local resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tener por inexistentes las violaciones atribuidas a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, debido a que del cúmulo del material probatorio no se actualizó la promoción personalizada de su imagen, basando en aquel entonces nuestras determinaciones en que las acciones denunciadas no se realizaron dentro del proceso electoral, lo cual en consideración de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la impugnación hecha valer por el actor contra la sentencia primigenia, resolvió en un importante precedente que esta autoridad dejó de atender la temporalidad de las conductas denunciadas y su impacto en el actual proceso electoral, ya que no necesariamente los hechos deben cometerse dentro de un proceso electoral para tenerse por actualizados de conformidad con el artículo 134 de la Carta Magna.
Además expresó la autoridad federal que este tribunal local debió tomar en cuenta, como ya se dijo, que dicho elemento temporal se puede actualizar iniciado formalmente el proceso electoral o incluso fuera del mismo como aconteció en esta ocasión.
También señaló que este tribunal no ordenó la realización de mayores diligencias que le pudieran permitir averiguar el origen de los recursos que sustentaron dicha campaña de apoyo.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right.



Así las cosas, de nueva cuenta, este tribunal sin tomar en consideración el género de la persona denunciada, dado que mujeres y hombres pueden cometer actos violatorios a la normatividad electoral pero sí tomando en cuenta que los hechos denunciados fueron cercanos al proceso y pueden afectar la imparcialidad en la contienda analizó de nueva cuenta el tema de la propaganda de los videos y fotografías ofrecidos por el actor y previamente constatados por la autoridad administrativa electoral local, en que aparecen el nombre de la denunciada, en específico en los cubrebocas, camisetas y cintillos que todo el tiempo aparecen durante la transmisión de los videos que son objeto de la queja y cuyos hechos acontecieron en los meses de junio y julio de la pasada anualidad. -----

Además solicitó a la denunciada información que acreditara la manera en cómo se pagaron los apoyos que ofreció a la ciudadanía, los cuales de las pruebas ofrecidas por el actor en algunos casos consistían en alimentos, e incluso, juguetes. Requerimiento formulado por esta autoridad que no constituye de ninguna manera una coacción incompatible con el derecho a la no-incriminación, pues forma parte del ejercicio de la facultad de investigación necesaria para determinar la existencia de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades respectivas. -----

Luego del análisis exhaustivo de las pruebas que fueron ofrecidas por el actor 48 imágenes y 2 videos, quedó fuera de controversia, como escuchamos en la cuenta, la existencia de propaganda personalizada, porque tanto en las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como en la diligencia de inspección realizada por este órgano jurisdiccional electoral se certificó y probó la conducta infractora pues incluso se obtuvo del perfil *Facebook* donde la denunciada difundió sendas publicaciones. -----

Destacan las imágenes que aparecen en un DVD, de un noticiero, ofrecidas por el actor como prueba, pues si bien dicha nota fue transmitida por una empresa televisora, el hecho de encontrarse en la página personal de la denunciada la hace propia con todo su contenido, cuestión que incluso así fue advertida por la Sala Regional Xalapa. -----

En ese sentido, es evidente que queda debidamente acreditado el elemento **personal**, porque se identifica plenamente a la denunciada, tan es así, que se puede apreciar su nombre en playeras, gorras y otros enseres difundidos en los mensajes. --

En cuanto al elemento **objetivo** también se acreditó, porque de lo difundido en el perfil de *Facebook* se advierte que se hace referencia a que el apoyo o beneficio era otorgado por la denunciada de manera individual y no en representación del poder legislativo como órgano, por lo que se resalta su persona, aunado que no se demostró que la difusión tuviera fines informativos, sino que constituyen una auténtica propaganda personalizada, en la que se realizó de manera preponderante y destacada, una promoción de la imagen de la denunciada. ----

Handwritten signatures and initials on the left margin.



Esto es así, ya que de la interpretación al artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo se desprende que los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral deben ser observados por las y los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, servidoras y servidores quienes tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -----

Así también este precepto constitucional refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. -----

Propaganda que en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo que en la especie sí aconteció a nuestro considerar, como se evidencia del caudal probatorio que integra el expediente que hoy nos ocupa. -----

Pues se reitera la propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidoras o servidores públicos. -----

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a servidoras o servidores públicos. -----

Lo cual se produce cuando la propaganda tiende a promocionarlas o promocionarlos destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos. -----

Finalmente es importante destacar que el actor, no aportó ninguna prueba que demuestre o acredite que la denunciada hiciera uso de recursos públicos en las conductas denunciadas, y que lleve a concluir que, para la realización de las conductas denunciadas, se haya erogado el uso de recursos públicos. Por lo tanto, esta autoridad electoral atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación considera que, en los actos denunciados no se ejerció recurso público alguno. -----

Es cuanto, magistrados alguna otra intervención. -----

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Large handwritten signature in blue ink at the bottom right.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber más intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien manifestó: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien manifestó: a favor. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en el asunto de la cuenta, quien manifestó: a favor del proyecto expuesto.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador con referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2020, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia se: - -

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara existente la promoción personalizada por parte de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, por lo que se le sanciona con una multa conforme a lo ordenado en el considerando noveno de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO: Resulta inexistente el uso de recursos públicos por parte de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, atendiendo a la presunción de inocencia y al principio de no autoincriminación. - - - - -

TERCERO: Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en la presente sentencia. - - - - -

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal electoral, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

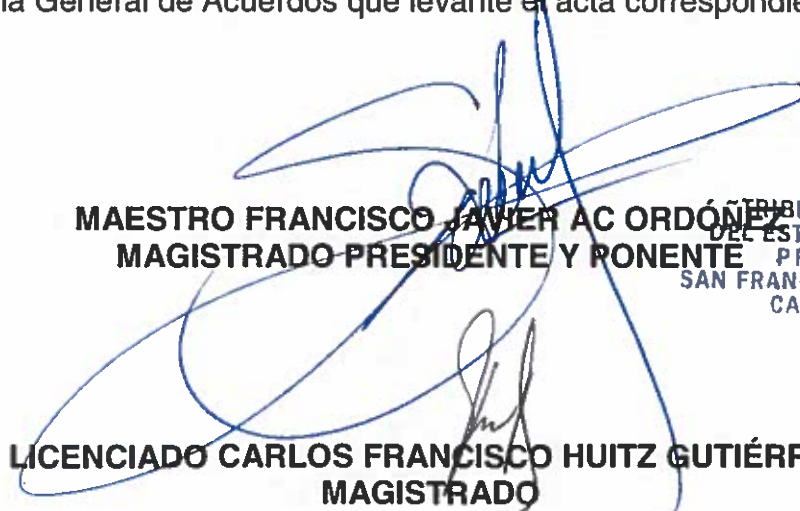


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

particularmente en el apartado Catálogo de Sujetos Sancionados.-----
Notifíquese en términos de ley. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las doce horas con dieciocho minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente. -----



MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.--

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 9/2021 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de nueve páginas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS